

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Vista la instancia promovida por el Comisario y Procuradores generales de las Misiones de Filipinas, así como por el Procurador general de las Escuelas Pías de España, solicitando queden en vigor los números 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vista asimismo la instancia dirigida por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almaden, pidiendo que subsistente el caso 5.º del artículo 74 de la mencionada ley de reemplazos:

Vistos los párrafos citados;

Considerando que la exencion consignada en ellos á favor de los religiosos profesos y de los novicios de las Misiones de Filipinas, se funda en los importantes servicios que prestan al Estado y que en todas épocas han recomendado unánimes los Gobernadores superiores de aquel Archipiélago, manifestando que los misioneros son el único elemento español que allí existe, y que es imposible reemplazarlos con ninguna otra institucion que pueda prestar tantos servicios y de una manera tan gratuita y generosa como aquellos:

Considerando que en un caso análogo se encuentran los religiosos de las Escuelas Pías, dedicados especialmente á difundir la instruccion entre las clases del pueblo por medio de la enseñanza gratuita á que se obligan con voto solemne:

Considerando que la exencion de los operarios del Establecimiento de minas de Almaden del Azogue se introdujo en beneficio del mismo

Establecimiento, en atencion á los cuantiosos productos que rinde al Estado, con grave riesgo de las personas dedicadas á las labores de dichas minas:

Considerando que estas exenciones no pueden redundar en perjuicio de ninguno de los mozos interesados en el reemplazo del ejército, puesto que las personas á quienes se otorga han de ser admitidas á los pueblos por cuenta de sus cupos respectivos si les tocare la suerte de soldados,

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar vigentes las exenciones consignadas en los citados párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos, y mandar que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SEGUNDA SECCION

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Seccion de Fomento.

#### CIRCULAR.

Al encargarme del mando superior civil de esta provincia, prometí en mi alocucion de 12 del corriente, dedicarme con patriótico celo á fomentar todos los ramos de la administracion pública, removiendo cuantos obstáculos se opusieran á la marcha regular y uniforme de los servicios que dependen de mi autoridad.

No cumpliría mi propósito, ni las órdenes terminantes del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), si no

atendiera con preferencia al desarrollo y mejora de la instruccion primaria, base de la moral religiosa, política y social de los pueblos, fundamento de la educacion que desarrolla todas las virtudes, formando el corazon humano en los primeros años de la juventud, para dar al país buenos y honrados ciudadanos.

Tristemente ha llamado la atencion de este Gobierno el culpable abandono en que los Ayuntamientos de la provincia han tenido á los maestros de primera enseñanza, no satisfaciéndoles sus haberes y las cantidades que por material, retribucion y alquileres legítimamente les corresponde. Resuelto estoy á proceder con mano firme, con voluntad inquebrantable, contra los morosos. Pero abrigo todavía la esperanza de que comprendiendo la justicia y la necesidad de normalizar la administracion en sus localidades, han de secundar con decision mis disposiciones, facilitándome el cumplimiento del sagrado deber de velar por los intereses de mis administrados.

Nada manifiesta mas el atraso y la falta de civilizacion de un pueblo, que el abandono de la instruccion primaria, y no ha de ser la provincia de Valladolid la que dé el vergonzoso espectáculo de que se cierren las escuelas públicas por falta de pago á los maestros. Lo que se ha tolerado en situaciones anómalas, no puede consentirse ahora que, restablecido el Gobierno constitucional y asentado el principio de autoridad sobre sólidas bases, entra el país en una nueva era de orden, de legalidad y de justicia, á la vez que de regeneracion social.

Me propongo acabar de una vez los abusos indisculpables que se han cometido. Por esta razon, y en vista de que la mayoría de los Alcaldes no ha tenido la atencion siquiera de contestar á la circular de

este Gobierno de 18 de Enero último, inserta en el *Boletín* de 21 del mismo mes, he tenido á bien ordenar:

1.º Que se conceda nuevo é improrogable plazo de ocho dias á los Ayuntamientos para que satisfagan todos los atrasos que por su dotacion, retribuciones y alquileres correspondan á los maestros y maestras en su respectiva localidad hasta treinta de Junio último.

2.º Que los municipios entreguen al mismo tiempo á los Profesores la cantidad que por concepto de material, crean bastante á satisfacer las necesidades de la enseñanza, á cuenta de las sumas que adeuden hasta la fecha indicada.

3.º Que incurran desde luego los Ayuntamientos que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores, en la multa de ochenta pesetas, que irá ascendiendo á cinco más por cada dia que pase sin que se dé cuenta de estar atendido este servicio.

4.º Que pasados diez dias despues de espirado el plazo de ocho, concedido en la disposicion primera, se proceda á la exaccion de las multas y por desobediencia á mi autoridad, á exigir la responsabilidad legal en que incurran todos y cada uno de los individuos de la corporacion.

5.º Que los Alcaldes acrediten por medio de recibo de los maestros el cumplimiento de las dos primeras disposiciones de esta circular.

Valladolid 17 de Marzo de 1875. —El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

##### Seccion de Fomento.

#### CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad y con objeto de evitar que los empleados en la línea del ferrocarril del Norte, de-



Valladolid: Imprenta de Garrido.

satiendan el servicio que les está encomendado, prevengo á los Alcaldes de los pueblos por donde atraviese la citada línea eximan de toda clase de servicios municipales á los referidos empleados.

Valladolid 11 de Marzo de 1875.  
—El Gobernador, Mariano L. de Reynoso.

### Seccion de Fomento.

#### CIRCULAR.

El dia veintinueve del corriente se procederá en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia á la tercera subasta del acopio de materiales para la conservacion de las carreteras durante el año económico de 1874 á 1875, de Castro Gonzalo á Palencia, de Valladolid á Cuellar, de Adanero á Gijon, de Valladolid á Salamanca, de Madrid á la Coruña, y de Valladolid á Soria, encontrándose de manifiesto desde el dia 18 del actual y hora de las diez de la mañana, los pliegos de condiciones para que puedan examinarlos los licitadores, en la referida Seccion, admitiéndose las proposiciones de diez á doce del dia señalado para la subasta.

Valladolid 12 de Marzo de 1875.  
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### CIRCULAR NUM. 528.

No habiéndose presentado al llamamiento y declaracion de soldados verificado en el pueblo de Olmos de Esgueva para la quinta actual, los mozos alistados y sorteados en el mismo con los números 2 y 4 respectivamente, Lorenzo Medina Néira, huérfano, natural de dicho pueblo, é Inocencio Diez Frontela, natural de Palacios de Campos, en esta provincia, residentes sus padres en el citado Olmos de Esgueva hace más de diez años, é ignorándose su paradero; se les cita por este único edicto para que se presenten en la Alcaldía de dicha villa el dia ántes del señalado por la Excm. Diputacion provincial para la entrega de los mozos de aquel pueblo, y de no cumplirlo, les parará el perjuicio que previene la ley con referencia á los prófugos.

Valladolid 17 de Marzo de 1875.  
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### NUM. 522.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Beneficencia.

En la Administracion del Hospicio provincial, se halla abierto

desde el dia 17 hasta el 30 del actual, el pago de una mensualidad á las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes del mismo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pondrán en conocimiento de las respectivas interesadas el contenido de esta circular, á fin de que puedan presentarse al cobro en el periodo que se indica.

Valladolid 15 de Marzo de 1875.  
—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

#### NUM. 521.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 10 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Febrero próximo pasado, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	23	
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	81	
Id. de paja de 6 id. . . . .	18	
Litro de aceite. . . . .	1	07
Quintal métrico de leña. . . . .	2	37
Id. de carbon. . . . .	6	69

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Conforme: El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

### TERCERA SECCION.

#### SALA DE LO CIVIL.

#### Sentencia.

Sres.: D. Máximo S. de Ocaña.—D. Julian M.ª Pardo.—D. Justo José Banqueri.

Número ciento veintiuno del registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos seguidos por Doña Eusebia Escobar y Acereda, viuda de Don Pedro Balanzátegui, vecina de Villatina, su Procurador

Don Vicente Barbero, con Don José Correa Martranez, como marido de Doña Lucía Escobar y Acereda, vecinos de esta ciudad, el suyo Don Gumersindo Rodriguez Hurtano, y en que es parte Don Rafael Balanzátegui y Escobar, hijo de los primeros, representado con su curador adlitem Don Cesáreo Sanchez, y por su rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados para hacer pago á la Doña Lucía Escobar por el crédito resultante contra D. Pedro Balanzátegui, proveniente de la curatela adbona de la Doña Lucía que desempeñó el Don Pedro Balanzátegui, y en ejecucion de una sentencia ó laudo arbitral declarado firme, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Doña Eusebia Escobar de la sentencia dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad en veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ponente el Magistrado Don Julian María Pardo.

#### Vistos:

1.º Aceptando la exposicion de hechos de la referida sentencia apelada, y

Considerando que se funda la presente demanda en el derecho de hipoteca que concede la ley á la mujer casada en los bienes de su marido para la seguridad y reintegro de los que aportó al matrimonio, con preferencia á cualquier otro acreedor, siquiera como en el presente caso sucede disfrute igualmente la hipoteca tácita sobre los bienes del marido.

2.º Considerando que si bien ha justificado la demandante que hizo aportaciones á su matrimonio, despues de tener lugar, consistentes en diferentes bienes y efectos públicos, que la correspondieron por herencia de sus padres, no ha probado que hiciera entrega de ellos á su marido Don Pedro Balanzátegui en concepto de dote, ó como parafernales para que los poseyera y administrara como dotales, de la manera señalada, y con la intencion que la ley requiere, por lo que no puede estimarse que perdió el señorío sobre los mismos.

3.º Considerando que si bien la ley diez y siete, título once, partida cuarta, concede á la mujer casada el derecho de hipoteca en los bienes del marido, por la seguridad y reintegro de los parafernales, es necesario, para disfrutar de este privilegio, justificar que se dieron al marido señaladamente para que los poseyese y administrase como los demás dotales, pues en otro caso y aun en el de dudarse si se realizó ó no tal entrega, siempre finca la mujer por señora de ellos.

4.º Considerando que si bien á la mujer corresponde la administracion de los bienes parafernales, no puede menos de entenderse está facultado, sin perjuicio de la intervencion que segun las leyes once y doce, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia ó autorizacion, no puede concurrir la mujer casada, mientras subsista el matrimonio á cuya intervencion se reducen los hechos que enumeran los testigos en sus declaraciones, lo cual se confirma en los testimonios de las escrituras traídas á los autos en el término de prueba, sin perder por eso dichas aportaciones los caracteres que con arreglo á la ley y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo quedan definidos.

5.º Considerando que careciendo de hipoteca Doña Eusebia Escobar sobre los bienes de su difunto marido, embargados para hacer efectiva la responsabilidad que contrajo como curador de la menor Doña Lucía Escobar, procede que se absuelva de la demanda de preferente derecho entablada contra ella y en su representacion su marido el Doctor Don José Correa.

Vistas las leyes citadas y las sentencias del Tribunal Supremo de veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres y veintiocho de Marzo y diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Eusebia Escobar y Acereda. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Extradados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de Don Rafael Balanzátegui y Escobar y de su curador adlitem Don Cesáreo Sanchez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Julian M.ª Pardo.—Justo José Banqueri.—Véase el folio trescientos tres del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia literal de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la sala de lo civil de esta Audiencia, señalada con el número

ciento veintiuno, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado. Valladolid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.— Jacinto Cabeza de Vaca.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto se convoca licitadores en subasta pública que tendrá lugar el día veinticuatro del corriente mes y hora de las once de su mañana en los Extradados de este Juzgado á diferentes muebles de la propiedad de D. Gregorio Fernandez Gonzalez, de esta vecindad, tasados en ciento treinta y nueve pesetas, y su producto se aplicará al pago de las costas originadas en expediente sobre desahucio que le propuso Don Eulogio Eraso Cartagena, vecino de Madrid, y se admitirá postura cubiertas que sean las dos terceras parte de la tasacion.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que á instancia del Presbítero Don Juan Benito, vecino de la misma, en el concepto de Testamentario de Don Eugenio Laguna Segura, y su esposa Doña Juana Camacho Mendoza, vecinos que fueron de esta ciudad, se ha seguido un expediente de jurisdiccion voluntaria, sobre que se le autorizase para vender las fincas que constituyen el caudal dejado por dichos finados, cuya autorizacion le ha sido concedida de acuerdo con los herederos, previa informacion de utilidad y necesidad, y en vista de no haber habido postores en la primera subasta, se ha señalado el día veintiuno de Abril próximo y hora de las once de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, el segundo remate de las fincas siguientes:

Una casa situada en el casco de la misma y su calle de la Mantería, señalada con el número cuarenta y siete, con puerta accesoria á la Rondilla de San Anton, en la que está marcada con el número treinta y seis: linda por la derecha de su entrada principal, con casa de Don Zacarias Nemesio Ilera, por la izquierda con medianería á casa de Don Antonio del Barrio y Mariano Arranz, y por el accesorio, con dicha Rondilla de San Anton; consta de planta baja, piso principal y desban, tiene corral, cochera y

bodega con varios envases y ha sido retasada en cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

Y una hacienda de viñedo con diferentes árboles frutales, con su casa, lagar, bodega con varios envases, corrales, cuadra, pajar, horno y pozo de aguas claras, con parte de terreno destinado á huerta con su noria y estanque, que hace en junto la cabida de quince hectáreas, setenta y cinco áreas, veintisiete centiáreas, situada en término de esta capital, al pago de la Hormiga ó Callejas; linda por el Norte con viñedo de Don Casiano Rios y tierras de D. José Queipo, Doña María Cocinero, Don Lino Merino y del Sr. Conde de Toreno; por el Mediodía, con viñedo de Don Jacinto y Don Gumersindo Rodriguez Hurtano, otro de Don José Queipo y del Hospital general; al Oriente tierras de Don Miguel Moro, Doña María Cocinero, Don Rafael Casado y Don Juan Sigler, y Poniente con la carretera de esta ciudad; cuya finca ha sido retasada en diez y seis mil ciento veintiocho pesetas veinticinco céntimos.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

*Don Isidro Esquer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.*

Por el presente se cita y emplaza á Don Agustín Soba y Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid ó *Gaceta de Madrid*, se presente por medio de Procurador, con poder bastante, á contestar la demanda propuesta en este Juzgado por Don José Alfonso y Riñon, vecino de Aguilar, sobre que se declare vacante la mitad reservable del Legado-Pío, fundado por Doña María Alfonso en el año de mil quinientos sesenta y dos, desde el diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, en que falleció el Presbítero Don Ignacio Rodriguez, último poseedor de dicho Legado-Pío, y se adjudiquen en posesion y propiedad al Don José Alfonso, los bienes que constituyen dicha mitad reservable con las rentas producidas ó debidas producir, desde la muerte del Don Ignacio; apercibido el Don Agustín Soba, que de no comparecer dentro del referido término, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

*Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de Domingo Losada de la Cruz, vecino de esta capital, con su convecina María de la Cruz Losada, y en rebeldía de esta con los extradados del Juzgado, sobre que se le declare pobre para litigar en la demanda de desahucio que intenta promover á dicha María, en cuyo expediente seguido por los trámites legales se dictó la sentencia que á la letra dice así:

#### *Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en el incidente promovido por Domingo de Losada Cruz, representado por el Procurador Don Marcelo del Rio, sobre que se le defienda en concepto de pobre en la demanda de desahucio que intenta promover como administrador del caudal fideicomiso por óbito de María de la Cruz Contreras, vecina que fué tambien de esta capital, contra María de la Cruz Losada, y

Resultando que Domingo Losada, como administrador de los bienes pertenecientes á la testamentaria de la finada María de la Cruz Contreras, dedujo demanda de pobreza á fin de que se le declarase pobre y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase en la demanda de desahucio que intenta incoar contra María de la Cruz Losada, inquilina de la única finca confiada en su administracion por lo que suplica se le admita la correspondiente informacion para justificar la expresada pobreza.

Resultando que admitido dicho escrito y comunicada vista por término de seis días á la María y al Ministerio fiscal, la primera no se personó en autos, por lo que la fué acusada la rebeldía por el Procurador Rio y se la declaró rebelde, mandando que se entendiesen las notificaciones y demás diligencias con los Extradados del Juzgado.

Resultando que el Promotor fiscal evacua el traslado, oponiéndose á la pobreza pretendida por el administrador de la testamentaria Domingo Losada.

Resultando que recibido el incidente á prueba por auto de veintinueve de Enero último, la parte actora propuso dentro de este período la testifical al tenor del interrogatorio de preguntas folio diez y siete y pidiendo que se tragese á estos autos testimonio del inventario de los bienes dejados por la María de la Cruz Contreras, obrante en el juicio voluntario de testamentaria de que conoce el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capi-

tal por testimonio del actuario Sanchez Melon.

Resultando que el único testigo presentado por el Domingo no expresa lo que producen los bienes pertenecientes á la testamentaria, pero que del testimonio folio veintiseis aparece que los bienes inventariados consisten en algunas ropas viejas de escaso valor, aunque no están tasadas y una habitacion principal de la casa calle de Panaderos, número cincuenta y siete, justipreciada en ochocientos pesetas.

Considerando que dicha casa atendida su capitalizacion ó avalúo, por pingües que se consideren sus productos, no pueden calcularse en mas de cuarenta y ocho á sesenta y cuatro pesetas anuales, cualesquiera que sean los rendimientos de las fincas urbanas en esta capital, cuya suma es muy inferior al doble jornal de un bracero en la misma.

Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que no cuentan con mayores productos que el doble jornal de un bracero, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo caso se halla la testamentaria de que es administrador el Domingo Losada.

Considerando que los declarados pobres, deben disfrutar de los beneficios que les otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Domingo Losada, como administrador de la testamentaria de la finada María de la Cruz Contreras, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el expresado artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano de Castro.

Lo relacionado así mas por estenso consta del citado expediente y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que en el mismo se halla de que doy fé y á que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia,

pongo el presente que firmo en Valladolid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano de Castro.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO  
CEDULAS PERSONALES.

### CIRCULAR.

Los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á esta Jefatura económica, con toda urgencia y en el plazo máximo de ocho dias, una certificación expresiva del número de individuos de 14 años inclusive arriba, que existan en cada localidad, y número de cédulas personales de cada clase que se hayan despachado hasta el 31 de Diciembre último.

Valladolid 16 de Marzo de 1875.  
—El Jefe Económico, José Nebot.

## QUINTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL  
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el decreto y Reglamento publicado en la *Gaceta* del 18 de Noviembre del año último, y en el número 4 del *Boletín oficial* de la provincia del presente año, habrá V. visto que el Gobierno Español correspondiendo á lo cortés del Gobierno de los Estados-Unidos, ha prometido que España concurrirá con sus productos á la Exposición universal que en el próximo año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia; é igualmente que las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, han sido encargadas en sus respectivas provincias de promover la concurrencia de objetos y productos, de ilustrar la opinión de los expositores, y de ejecutar cuantos trabajos tiendan al cumplimiento del compromiso solemnemente adquirido por el Gobierno de España con el de los Estados-Unidos.

Honrosa y trascendental, al par que no exenta de dificultades, es la misión encomendada á esta Junta de Agricultura, Industria y Comercio; pero con toda confianza espera vencer aquellas si llega á obtener el concurso y cooperacion de todas las clases inteligentes y productoras de la provincia. Por esta razón inaugura la serie de tareas que la han sido encomendadas, dirigiéndose á los agricultores, industriales, comerciantes, y en general á todos los que útilmente emplean

las fuerzas de su actividad é inteligencia, no ya para encarecer á todos ellos la importancia y beneficiosos resultados de estas pacíficas luchas del trabajo y de la inteligencia, porque hartos sabrán apreciar unos y otra en su buen criterio, sino para aconsejarles y encarecidamente rogarles que concurren con sus productos á la Exposición Universal que ha de celebrarse en Filadelfia en el próximo año de 1876.

Á todos ellos me dirijo por conducto de esa Alcaldía, y en nombre de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio que tengo el honor de presidir, y abrigo la lisonjera confianza de que tanto V. como todos los individuos de ese Ayuntamiento y demás personas industriales y productoras de la localidad, emplearán la legítima y natural influencia que deben disfrutar entre sus convecinos, promoviendo la concurrencia de productos á la Exposición de Filadelfia. No debe perderse de vista, si quieren apreciarse los resultados de esta clase de Exposiciones, que la provincia de Valladolid, aun en medio de las desfavorables circunstancias que la rodeaban, acaba de obtener en la última Exposición celebrada en Viena, varias medallas de mérito de progreso y diplomas de mérito, cuyas recompensas al par que títulos de legítimo orgullo para los expositores premiados, constituyen para los mismos, nuevos y poderosos medios de aumentar el crédito de sus productos, y su venta en ventajoso mercado, como así ha sucedido y muchos pueden atestiguarlo.

No abrigo duda alguna de que V. sabrá comprender y apreciar en todo su valor las anteriores indicaciones y que coadyuvará con todo celo y eficacia al logro del objeto apetecido.

Por su parte la Junta de Agricultura, Industria y Comercio empleará todas las fuerzas de su actividad y de las atribuciones que la confiere el art. 20 del Reglamento de 28 de Noviembre del año próximo pasado, para remover cuantos obstáculos puedan presentarse á los expositores para la remisión de sus productos, y á este fin ha acordado lo siguiente:

1.º En cada población cabeza de partido judicial se constituirá á la mayor brevedad posible, y bajo la presidencia del Diputado provincial que corresponda, una Comisión auxiliar de esta Junta, compuesta de los Sres. Alcalde, Juez de primera instancia, Registrador de la Propiedad, y de cinco individuos más que sean vecinos de la población cabeza de partido, los cuales serán designados oportunamente por esta Junta. Esta comisión auxiliar elegirá su vicepresidente y Secretario.

2.º Los vocales de esta Comisión auxiliar se ocuparán asiduamente en recomendar y estimular la concurrencia de productos entre los vecinos del partido judicial, empleando para ello su amistad, persuasión é influjo personal á fin de conseguir se presente con destino á la Exposición de Filadelfia el mayor número de productos y efectos, ya sean naturales ya transformados por la Industria.

3.º La comisión comunicará sucesivamente á esta Junta los nombres de las personas que ofrecen presentar objetos, la clase y condición de estos, y también dará conocimiento de cuantas dificultades encuentre en su gestión.

4.º Esta Junta dará conocimiento á las Comisiones auxiliares de cada partido judicial, por medio del *Boletín oficial* ó particularmente, de las instrucciones que reciba de la Comisión general de la Exposición de Filadelfia establecida en Madrid, respecto á los medios de remisión de objetos á la capital desde las cabezas de partido y sobre cuantas noticias puedan interesar á los expositores.

5.º La correspondencia de las Comisiones auxiliares con esta Junta se verificará con dirección al Sr. Gobernador civil de la provincia como Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Junta confía ver secundados sus desvelos, y que las clases productoras de esa localidad sin distinción, cooperarán con toda eficacia á demostrar de un modo evidente y notorio en el solemne certamen de Filadelfia, que la provincia de Valladolid, aun en medio de las inmerecidas desgracias de la patria, cuenta en su seno hijos inteligentes, honrados y laboriosos, que con las armas de su trabajo procuran conquistar para la provincia el honroso puesto que legítimamente le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años.  
Valladolid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador civil Presidente de la Junta, M. L. de Reynoso.—El Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

Num. 527.

Alcaldía constitucional de  
Villafrechós.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaración de soldados el mozo Narciso Tejedor Carranza, natural de esta villa, hijo de Ponciano y de Francisca, á quien en el sorteo celebrado para el reemplazo del ejército en el año actual, tocó el número 17, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente anuncio para que lo verifique en los dias que median hasta el que se señale para la entrega de quintos en la Caja de la capital,

ante el Ayuntamiento, para ser tallado y oírle sus exenciones; apercibido que de no verificarlo, le parará todo perjuicio.

Villafrechós 15 de Marzo de 1875.  
—El Alcalde, Domingo de Castro.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo 4 de Abril próximo á las doce del día se verificará en el pueblo de Valviadero, partido de Olmedo, la subasta para la venta de mil doscientos setenta pinos grandes marcados para cortar en un cuartel del pinar que radica en su término.

El pliego de condiciones se halla en el expresado pueblo. La subasta será por pliegos cerrados, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de cincuenta mil ochocientos reales; y para tomar parte en aquella, cada licitador habrá de consignar previamente en poder del que suscribe la cantidad de mil reales.

Valviadero 12 de Marzo de 1875.  
—José de la Cuadra.

### AVISO.

á los padres ó encargados de quintos.

Se gestiona toda clase de asuntos relativos á la quinta actual, y se practican cuantos diligencias sean necesarias en favor de los que hayan presentado alguna exención.

También se proporcionan sustitutos y por último se dan las instrucciones necesarias á los quintos que quieran ir á servir en la Isla de Cuba.  
—Atrio de Santiago, número 3, principal, casa de Don Sandalio Angulo.

## CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo se halla abierta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contiguo al Parador del Salamanquino.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el zelo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.

Valladolid: Imprenta de Garrido